

BOLETÍN Nº 232 - 27 de noviembre de 2012

MONTEAGUDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos, especialmente perros

El Pleno del Ayuntamiento de Monteagudo, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos, especialmente perros, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 198, de 8 de octubre de 2012.

Resultando que durante el periodo de exposición pública del expediente, comprendido entre el 09 de octubre y el 14 de noviembre de 2012 no se han producido alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y lo indicado en el párrafo final del referido anuncio, queda definitivamente aprobada la citada Ordenanza, y se procede a la publicación de su texto íntegro, a los todos los efectos legales oportunos.

Monteagudo, 15 de noviembre de 2012.-El Alcalde, Mariano Herrero Ibáñez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE PERROS

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas sanitarias y condiciones en que se desarrollan las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos en el término municipal de Monteagudo, regulando todas aquellas actividades relacionadas con ellos en el marco competencial municipal.

Artículo 2. Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento, y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento.

CAPÍTULO II

NORMATIVA ESPECÍFICA DE APLICACIÓN EN ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 3. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por "animal doméstico y/o de compañía" aquél que convive con el hombre sin que exista ánimo de lucro en su tenencia.

Artículo 4. Los propietarios de los animales domésticos o de compañía son responsables de su custodia permanente. Los animales domésticos o de compañía que circulen libres por el exterior de las viviendas se considerarán abandonados, pudiendo ser retirados por los servicios municipales propios o concertados de forma mancomunada (en su caso el Lazareto de Mancomunidad de la Ribera) o contractual.

Es competencia de la autoridad municipal, o del servicio mancomunado con sus propias normas en su caso, el determinar el destino final de dichos animales si no son reclamados por su propietario en el plazo de setenta y dos horas a partir de su captura, sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Transcurrido dicho plazo, también se podrán ofrecer alternativamente, en primer lugar a la persona que lo entregó o denunció a los servicios municipales, y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales. En defecto de los supuestos anteriores, los animales podrán también ser vendidos, sacrificados o donados para la experimentación, sin que quepa derecho a reclamación posterior.

Serán por cuenta del propietario o, en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo.

Artículo 5. Se prohíbe la entrada de animales en los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o vendan alimentos o en los vehículos destinados a este fin; en los recintos en los que se celebren espectáculos públicos,

deportivos y culturales; en las piscinas de uso público; en los centros de asistencia sanitaria a humanos; y en los de enseñanza en general. Se permitirá la entrada de animales en los ascensores de inmuebles, teniendo preferencia en su uso y en el derecho a utilizar el ascensor en exclusiva los usuarios no acompañados de animales cuando coincidan con usuarios acompañados de animales, debiendo éstos últimos proceder a la limpieza del habitáculo, cuando sea necesario, después de su utilización con animales.

Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación la posibilidad de prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiendo señalarse dicha circunstancia de forma visible en la entrada al local.

Se excluye de estas prohibiciones a los perros guía que acompañan a personas con deficiencia visual.

Artículo 6. Será obligatorio para los propietarios o tenedores de animales domésticos o de compañía comunicar a los servicios de inspección sanitaria y a los servicios municipales la existencia de indicios de padecimiento contagioso, y cuando una persona o un animal haya sido mordido por un animal de compañía.

Artículo 7. Los animales que causen lesiones a las personas o a otros animales, o que sean causa de molestias repetidas o reincidentes en infracciones a la presente normativa, podrán ser decomisados por los Servicios Municipales actuando bajo inspección de facultativo competente.

En el caso de agresión a personas o a otros animales por parte de un perro u otro animal de compañía inicialmente no catalogado como potencialmente peligroso, el titular tiene la obligación de tramitar la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días, y cumplir con la normativa específica de aquellos. En caso contrario el animal será decomisado y pasará a disposición municipal.

Asimismo, el propietario o tenedor del animal agresor, tiene la obligación de facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten. Además queda obligado a retener al animal durante el periodo de tiempo y condiciones que determinen los servicios veterinarios competentes.

Artículo 8. Queda prohibido el abandono de animales, tanto en espacios abiertos como en fincas o espacios cerrados, y el suministrar comida a los animales que permanezcan en esta situación. Dichas actuaciones se considerarán infracciones que serán sancionadas por la autoridad municipal competente.

Las autoridades o ciudadanos que tengan conocimiento de la presencia de animales abandonados en el término municipal, lo comunicarán a los Servicios municipales.

CAPÍTULO III

NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE PERROS

Artículo 9. Serán de aplicación a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales y concretamente a los animales de compañía.

Artículo 10. Es obligatoria la inscripción de todos los perros residentes en el término municipal en el censo canino establecido por los organismos competentes. Cualquier alta, baja o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario a los organismos competentes en el plazo máximo de 15 días después de producirse o en el plazo que en otro caso establezca legislación aplicable.

En el caso de alta de perros deberá procederse a su identificación por los medios y en el momento en que se establezca en la normativa legalmente establecida.

Artículo 11. Será obligación del propietario de los perros residentes en el término municipal la vacunación antirrábica de los perros, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario de vacunas legalmente establecido. Igualmente será obligación del propietario el asegurar las vacunaciones y tratamientos que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente.

Artículo 12. Se prohíbe la circulación de perros sueltos en todo el casco urbano de Monteagudo.

Los perros denominados potencialmente peligrosos deberán circular obligatoriamente en las condiciones que determina la normativa general aplicable (Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Decreto 287/2002 de 22 de marzo, y otras normas aplicables a la materia).

Artículo 13. Los perros que circulen sin los requisitos referidos en el artículo anterior para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio pertinente a su recogida y retención, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 7.

Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos un adecuado control por parte de sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

Artículo 14. Será responsabilidad de las personas que circulan con perros el impedir que éstos hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, zonas verdes o ajardinadas, y en los demás elementos de la vía pública o privada de uso público.

El conductor o responsable del perro estará obligado a recoger, retirar y eliminar, envueltas, las deyecciones producidas, siendo responsable de la limpieza de la zona en la que se depositaron. Dicha obligación se extenderá a los caminos principales de acceso al casco urbano de la localidad en una distancia de 1 kilómetro de camino desde la salida de dicho casco urbano.

Artículo 15. Corresponden al Ayuntamiento de Monteagudo, en el ámbito de sus competencias de ejercicio directo o delegado, las siguientes actuaciones:

a) Recoger los animales abandonados.

b) Decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o si se encuentran en instalaciones inadecuadas.

Artículo 16. Para que pueda ser retirado del local de recogida cualquiera de los animales recogidos, será imprescindible la presentación de la cartilla de vacunación e identificación y demás requisitos que se señalen, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originados.

CAPÍTULO IV

NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CABALLERÍAS

Artículo 17. Será responsabilidad de las personas que circulan con caballerías que estas se conduzcan debidamente sujetas, sin ocasionar riesgos a peatones ni vehículos en las vías públicas. Igualmente deberán impedir que éstos animales hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, zonas verdes o ajardinadas, y en los demás elementos de la vía pública o privada de uso público.

El conductor o responsable de la caballería estará obligado a recoger, retirar y eliminar las deyecciones producidas, siendo responsable de la limpieza de la zona en la que se depositaron. Dicha obligación se extenderá a los caminos principales de acceso al casco urbano de la localidad en una distancia de 1 kilómetro de camino desde la salida de dicho casco urbano.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a la comisión de una infracción administrativa siendo sancionada con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

Artículo 19. Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza los propietarios o tenedores de los animales.

Artículo 20. La tramitación del procedimiento sancionador se adecuará a la normativa general que establece la vigente Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo respecto del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 21. Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales, y su normativa de desarrollo, así como la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y normativa complementaria.

Artículo 22. Para los supuestos no contemplados en la normativa mencionada anteriormente, las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a los siguientes criterios:

1.-Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves, con carácter general, el incumplimiento de disposiciones de la presente ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, salvo que se trate de perros potencialmente peligrosos en cuyo caso será infracción grave.

b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de identificación.

c) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad o tenencia, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

2.-Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o en condiciones higiénico sanitarias indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de los animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.
- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- f) Entrar con animales en locales de fabricación ó manipulación de alimentos.
- g) Llevar los perros en espacio públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena o sin emplear los medios adecuados para que no causen molestias a las personas.
- h) Ensuciar y no limpiar o recoger las deyecciones de los perros o caballerías en los espacios públicos.
- i) Circular perros sueltos por el casco urbano.
- j) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves.

3.-Son infracciones muy graves:

- a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- b) El abandono del animal, vivo o muerto.
- c) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves.

En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideren por la Autoridad municipal competente.

En concreto, se considerara como atenuante cuando un perro se escape de manera involuntaria de su responsable o propietario.

Artículo 23. Las infracciones calificadas conforme al artículo anterior de presente Ordenanza podrán ser sancionadas:

-Las leves con multa de 60,00 al 100 euros.

-Las graves de 101 a 200 euros.

-Las muy graves, con multa de 201 a 1.000 euros.

Si el infractor abona la multa en plazo de 15 días desde la notificación, tendrá derecho a una bonificación del 50% y siempre que no medie recurso contra la citada sanción.

Artículo 24. La competencia para instruir los expedientes sancionadores por infracción a las presentes normas sobre animales domésticos corresponde al Instructor que designe la Alcaldía. La resolución del expediente corresponde en todo caso al Señor Alcalde.

Artículo 25. Respecto a la protección de los animales se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de animales, y en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y cuantas normas sean de aplicación en esta materia.

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1216066